



Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAY 2023

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el OFICIO N° 02463-2021-PRODUCE/DSF -PA (HRC N° 5913-2021), Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001015, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-003376, Acta de Fiscalización N° 20-AFI-011893, Acta de decomiso N° 20-ACTG-003320, Acta de devolución al medio natural N° 20-ACTG-003321, Cedula de Notificación N° 292-2021-GRP-420020-100-500, Informe Final de Instrucción N° 106-2022-GRP-420020-500, Cedula de Notificación N° 10-2022-GRP-420020-100-500, Cedula de Notificación N° 277-2022-GRP-420020-100-500 e Informe N° 36-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO .

CONSIDERANDO:

Que, el día 03 de diciembre de 2019, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, intervinieron la embarcación pesquera artesanal RUTH Y BREYSI de matrícula PT-53752-BM, quién sólo tenía pintado en el casco, no cumpliendo con la identificación de la embarcación conforme lo establece la autoridad marítima Nacional. La E/P en mención se encontraba en la bahía de Sechura, en las siguientes coordenadas 5° 34.2902' S y 80° 55.3400' W, además dicha embarcación tenía a bordo 2 buzos, dos tripulantes y 50 mallas que contenían el recurso hidrobiológico, haciendo un total de 1500 kg. Se le solicitó al representante el señor Clemente Paiva Tume con DNI N° 46170715 los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso concha de abanico, manifestado no tenerlos. Se le comunica que se realizara el decomiso total del recurso en mención y su devolución al medio natural en estado vivo, por haber realizado faenas de pesca sin la correcta identificación de la embarcación pesquera y no haber proporcionado la documentación necesaria para demostrar el origen legal y la trazabilidad del recurso concha de abanico.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 292-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 20 de octubre del 2021, se notificó la imputación de cargos al Sr. ALEJANDRO FLORES QUINTANA, que fue recepcionada el 06 de enero del 2022, en su domicilio ubicado calle progreso cuadra 5 – Tablazo Sur- la Unión; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 3) del Art. 134 del RLGP: (...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).

Numeral 30) del Art. 134 del RLGP: (...) no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, (...).

Cabe mencionar que el administrado no ha presentado ante este órgano Instructor ningún descargo

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el numeral 11 del artículo 76 de la Ley mencionada líneas arriba se prohíbe, entre otros, "Incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias.



Que, el artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca.

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).".

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: **No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y realizar actividades pesqueras no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera**, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de las faltas administrativas. En ese sentido, para incurrir en la infracción de este tipo, es necesario que el administrado no haya contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-011893, se verifica que, con fecha 03/12/2019, los fiscalizadores constataron en la cubierta de la embarcación pesquera RUTH Y BREYSI de matrícula PT-53752-BM kg. y 50 mallas que contenían el recurso hidrobiológico concha de abanico, haciendo un total de 1500 kg. **sin los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso en mención, además de haber realizado actividades pesqueras sin la correcta identificación**, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurren en el presente caso;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de descarga de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-011893, **es un medio probatorio idóneo que permite determinar la verdad material del hecho imputado**;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al no contar con documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico "concha de abanico", incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAY 2023

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 3) y 30) del artículo 134 del RLGP, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 y 30 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que dice: código 3) (...) No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...) y código 30) (...) no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, (...); y contemplan las sanciones de **MULTA y DECOMISO TOTAL**;

Que, al haberse cometido la infracción el 03 de diciembre del 2019, se debe aplicar la R.M. N° 591-2017-PRODUCE, que establece que el factor del recurso concha de abanico es **6.13**; además que el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de la sanción corresponde calcular de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = \frac{B}{P}x(1 + F)$	M: Multa expresada en UIT.	$B = S * factor * Q$	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detención		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes		Q: Cantidad del recurso comprometido.
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN, SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
RECURSO HIDROBIOLOGICO CONCHA DE ABANICO CÓDIGO 3			
$M = \frac{S * factor * Q}{P}x(1 + F)$	S ¹	0.25	
	Factor del recurso ²	6.13	
	Q ³	1.500 t	
	P ⁴	0.5	
	F ⁵	-30% = -0.3	
M= 0.25*6.13*1.5/0.5*(1-0.3)		Multa = 3.21825 UIT	

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada como comercio es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico concha de abanico es de 6.13 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 1.5 toneladas.

⁴ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50

⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43" del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.

RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO CÓDIGO 30		
$M = \frac{S * factor * Q}{P} * (1 + F)$	S	0.25
	Factor del recurso	6.13
	Q	1.500 t
	P	0.5
	F	-30% = -0.3
M= 0.25*6.13*1.5/0.5*(1-0.3)		Multa = 3.21825 UIT
MULTA TOTAL: 6.4365 UIT		

- **MULTA:** De la sumatoria realizada de los códigos 03) y 30) corresponde sancionar con la multa de 6.4365 UIT
- **DECOMISO:** Conforme es de verse del Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-003320 del 03 de diciembre de 2019.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 106-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de diciembre del 2022, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor **ALEJANDRO FLORES QUINTANA**, identificado con DNI N° 02729574 en calidad de propietario de la embarcación pesquera RUTH Y BREYSI de matrícula PT-53752-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 3) y 30) del artículo 134 del RLGP, al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y realizar actividades pesqueras no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera el 03 de diciembre de 2019, con una multa de **6.4365 UIT** y con el decomiso del TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO (1500 Kg.);

Que, mediante Cedula de Notificación N° 277-2022-GRP-420020-100-500, se notificó el Informe Final N° 106-2021-GRP-420020-500 de fecha 16 de diciembre del 2021; notificada el día 04 de enero de 2023 y que a la fecha no ha presentado el descargo correspondiente;

Que, mediante Informe N° 36-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 17 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **ALEJANDRO FLORES QUINTANA**, identificado con DNI N° 02729574 en calidad de propietario de la embarcación pesquera RUTH Y BREYSI de matrícula PT-53752-BM, con una multa de 6.4365 UIT, así también declarar procedente el decomiso del recurso concha de abanico y posteriormente a su devolución al medio natural en estado vivo, notificando el informe final por encontrarlo conforme;

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de enero del 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ALEJANDRO FLORES QUINTANA**, identificado con DNI N° 02729574 en calidad de propietario de la embarcación pesquera RUTH Y BREYSI de matrícula PT-53752-BM, con una multa de **6.4365 UIT** y con el decomiso del TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 3) y 30) del artículo 134 del RLGP, por "No demostrar el origen legal del recurso hidrobiológico y realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional", infringiendo el numeral 3 y 30, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca;





Resolución Directoral Regional

Nº 102 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Alejandro Flores Quintana, con domicilio en calle Progreso cuadra 5 - Tablazo Sur- la Unión - Piura, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA.
Director Regional de la Producción Piura